



EXP. N°: 2442-IT-09-11-IPSM-JH

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las [redacted] horas y treinta y cinco minutos del día veintinueve enero de dos mil trece.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted], ubicado en [redacted] por infracciones a las normas laborales vigente.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- El día ocho de septiembre de dos mil once, dos Inspectoras de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada en el centro de trabajo denominado [redacted], propiedad de el señor [redacted] tal como consta en acta de folios dos, quien una vez constatados los hechos concernientes con la relación laboral patrono trabajador a verificar, como lo fueron: Persona titular del centro de trabajo, actividad a que se dedica el centro de trabajo, número de trabajadores que laboran, de los cuales cuántos son hombres, mujeres, menores de edad, mujeres embarazada, y cuántos hombres y mujeres con discapacidad, reglamento interno de trabajo, discriminación por razón sexo, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, o por condición de sindicalizado; contrato individual de trabajo por escrito, forma de estipulación de salarios, salario devengado por los trabajadores, otorgamiento de las licencias reguladas por el artículo 29 ordinal sexto, comprobantes de pago de salarios, horario de trabajo, días de descanso, vacación, días de asueto, si se exhibe el cartel al que hace alusión el artículo 455 del Código de Trabajo, si cuenta con un control de asistencia, inscripción de establecimientos y otros más, entrevistó a la trabajadora [redacted], quien manifiesta que ingreso el día treinta de agosto de dos mil once, finalizada dicha diligencia detalló en acta la existencia de las siguientes infracciones a las normas laborales: **NUMERO UNO:** No se ha celebrado contrato individual de trabajo con la trabajadora [redacted] **NUMERO DOS:** No se ha celebrado contrato individual de trabajo con la trabajadora [redacted] de la infracción uno a la infracción dos se infringe el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que el propietario debe elaborar el contrato individual de trabajo por escrito con las trabajadoras antes mencionadas respetando el contenido del artículo 23 del Código de Trabajo **NUMERO TRES:** Se infringe el artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero 56 de fecha seis de mayo de dos mil once, vigente desde el día dieciséis de mayo de dos mil once, por lo que debe de exhibir los comprobantes de pagos de salarios los cuales deberán estar debidamente firmados por la trabajadora, **NUMERO CUATRO:** Se infringe el artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero 56 de fecha seis de mayo de dos mil once, vigente desde el día dieciséis de mayo de dos mil once, por lo que debe de llevar un control de asistencia de la hora de entrada y salida al centro de trabajo de las trabajadoras, **NUMERO CINCO:** Se infringe el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en tal sentido debe de inscribir el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente, para que el señor [redacted] subsanará dichas infracciones las Inspectoras de Trabajo, fijaron un plazo de quince días hábiles, el cual venció el día treinta de septiembre de dos mil once, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, una vez vencido el plazo fijado; tal como consta a folios cuatro, se ordenó practicarse la diligencia de reinspección el día diez de noviembre de dos mil once, por medio de la cual se comprobó, que las infracciones puntualizadas como numero uno, dos, tres y cinco no fueron subsanadas, por lo que el Supervisor del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de esta Oficina Regional de Oriente, remitió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.



II.- A folios seis se encuentra el Auto firmado por el Supervisor del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de esta Oficina Regional de Oriente, que en lo pertinente dice: Visto el contenido del Acta de Reinspección de folios cinco, en la que consta que el señor [REDACTED] en su calidad de propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], ubicado en Barrio El Centro salida al Palón, Municipio de Lolotique, Departamento de San Miguel, no cumplió las infracciones que le fueron puntualizadas mediante copia del Acta de inspección programada a folios dos y tres: en virtud que no cumplió celebrar el contrato individual de trabajo con las trabajadoras [REDACTED], infringiéndose el artículo 18 del Código de Trabajo, al no haber exhibido los comprobantes de pagos de salarios ordinarios y extraordinarios cancelados a las trabajadoras, infringiendo el artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero 56 de fecha seis de mayo, vigente desde el día dieciséis de mayo ambas fechas del año dos mil once, y al no haber inscrito el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente, infringiéndose el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que al no haberse subsanado las infracciones y de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, PASEN las presente diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a Oír, a el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], señalándose las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE**, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que se llevó a cabo con la comparecencia de el señor [REDACTED], quien una vez identificado manifestó lo siguiente: Que con relación a la elaboración de los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras [REDACTED] [REDACTED] estos se elaboraron el día veintidós de agosto de dos mil doce y el día dos de enero de dos mil doce, respectivamente, con relación a los comprobantes de pagos de salarios estos siempre se han elaborado en el centro de trabajo, con relación a la elaboración del control de asistencia este control se elaboró cuando se le sugirió, pero que se ha extraviado y por ultimo con relación a la inscripción del centro de trabajo, esta diligencia fue realizada el día doce de diciembre del año dos mil once, para demostrar lo argumentado presentó como prueba de descargo copia del contrato individual de trabajo de las trabajadoras [REDACTED] [REDACTED], copia de los comprobantes de pagos de salarios cancelados a las trabajadoras y la constancia de inscripción del centro de trabajo.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin,



la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, y el contenido del art. 42 del mismo cuerpo legal, establece que es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, a tenor de lo anterior el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; que se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que las infracciones uno, dos, tres y cinco puntualizadas a folios dos y tres no fueron subsanadas, en virtud de ello se mandó a oír a el señor [REDACTED], para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que se llevó a cabo con la comparecencia de la titular del centro de trabajo; quien con las pruebas presentadas en la audiencia de oír no ha logrado desvirtuar lo actuado por las Inspectoras de Trabajo, en el sentido que las infracciones que no fueron subsanadas dentro del plazo establecido para su cumplimiento, ya que los contratos individuales de trabajo fueron elaborados en fechas diferenciadas siendo estas fechas dos de enero y veintidós de agosto del año dos mil doce, y siendo que dicho plazo venció el día treinta de septiembre de dos mil once, por otra parte con relación a los comprobantes de pagos de salarios estos debieron haber sido mostrados al funcionario competente que practicó la reinspección tal como lo establece el artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero 56, así mismo con referencia a la inscripción dicha diligencia se realizó cuando el plazo ya había caducado, y tampoco la parte empleadora no demostró ni estableció ninguno de los extremos en las Actas de Inspección y Reinspección, como son inexactitud, falsedad o parcialidad, lo antes expuesto apunta a que el administrado no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, responsabilidad legal o sanción enmarcada en el Artículo 627 del Código de Trabajo, y artículo 56 inciso uno de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, así; las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada las infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero 56 de fecha seis de mayo, vigente desde el día dieciséis de mayo, ambas fechas del año dos mil once, y artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que; es procedente imponerle a el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa total de [REDACTED] sanción que deberá ser enterada, sin perjuicio de cumplir con las normas laborales anteriormente puntualizadas.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** Impóngase a el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] una multa de [REDACTED] **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, multa que se detalla de la siguiente manera: una multa de [REDACTED] **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** por infracción al artículo 18 del Código de Trabajo al no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo a la trabajadora [REDACTED]; otra multa de [REDACTED] [REDACTED] por infracción al artículo 18 del Código de Trabajo al no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo a la trabajadora [REDACTED] otra multa de [REDACTED] **DE AMÉRICA** por infracción al artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero 56 de fecha seis de mayo, vigente desde el día dieciséis de mayo, ambas fechas del año dos mil once, y otra multa

de [REDACTED] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA infracción al artículo 55 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber inscrito el centro de trabajo en Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; Multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese a el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago. Librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.-
HÁGASE SABER.

Ante Mí



EN LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, A LAS catorce HORAS Y Treinta MINUTOS DEL DIA cuatro DE Julio DE DOS MIL Trece, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A EL [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE EN PODER DE [REDACTED] QUIEN MANIFIESTA TENER EL CARGO DE en cargada de firma QUIEN SE IDENTIFICA CON POR MEDIO DE quien no presenta su dni por manifestar no portarlo

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

x

[REDACTED]

[REDACTED]